

AUTO N° 19

San Francisco, 14 de abril de 2024.

EL PROCESO

- 1) Caratulado “**M. O. D. - CAUSA PEN/JUV. CON NNA PUNIBLE**” (SAC N° 12580724).
- 2) Tramitado en este Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género y Penal Juvenil de la 5ta. Circunscripción Judicial de Córdoba con sede en San Francisco, a cargo del Juez Andrés E. Peretti, Secretaría Penal Juvenil.
- 3) Seguido en relación a **M. O. D.**, DNI N° xxxx, argentino soltero, de 19 años, nacido el 11 de enero de 2006 en San Francisco, Provincia de Córdoba, con domicilio real en xxxxxxxxxxxxxxxx N° xxx, Freyre, Provincia de Córdoba, empleado (repartidor en una distribuidora).
- 4) El día 27 de marzo de 2025 se realizó audiencia de suspensión del juicio a prueba (art. 76 *bis* del Código Penal -CP- y 360 *bis*, párr. 10 del CPP).

El acto lo celebré asistido por el Secretario Franco Norberto Demaría, y tomaron parte:

- **El Fiscal Penal Juvenil**, Oscar Alberto Gieco;
 - **El imputado**, M. O. D.;
 - **El abogado defensor**, Dr. Víctor Juan Collino;
 - **El representante de la procuraduría del tesoro provincial**, Dr. Santiago Ruiz.
- 5) Siendo ésta la oportunidad prevista para la lectura integral de la sentencia cuya parte resolutive notifiqué a las partes inmediatamente de cerrado el debate.

CUESTIONES PRELIMINARES

1) Resguardo de identidades

Este expediente refiere a una persona (M. O. D.) que goza de una protección especial por parte del Estado porque al tiempo de los hechos que aquí se analizan resultaba menor de edad, y por tanto, sus derechos se encuentran tutelados por la Convención Internacional de los Derechos del Niño (A. G. ONU 20/11/1989, ratificada mediante Ley N° 23.849 de fecha 27/09/1990, de jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 2 de la CN) y la normativa interna dictada en consecuencia (leyes: nacional N° 26.061 y provincial N° 9.944).

Por ello, y de conformidad al carácter reservado de estas actuaciones (arts. 79 y 80, Ley Provincial N° 9.944), en consonancia con las Reglas de Heredia (de fecha 9/7/2003) y lo dispuesto recientemente mediante Acuerdo Reglamentario del TSJ N° 1850 Serie A de fecha 09/05/2024, se procede en esta resolución a la inicialización del nombre del imputado así como el apellido de sus progenitores y la enunciación con la letra “x” de todos aquellos datos que pudieran de una forma u otra propender a su inmediata y fácil identificación (como por ejemplo su dirección).

2) Lenguaje claro y lectura fácil

Con el objeto de asegurar que las personas involucradas en este proceso comprendan mejor lo que decidí, esta resolución será redactada en lenguaje claro con términos comprensibles y transparentes para que cualquier persona lectora a la que se dirige pueda encontrar lo que necesita, entender lo que se encuentra y usar esa información.

Pero, además, teniendo en cuenta la particular situación de vulnerabilidad que transita M. O. D., esta sentencia fue proyectada en formato de lectura fácil, es decir,

especialmente adaptada para reducir las dificultades de comunicación que puedan afectar la comprensión de esta decisión, garantizando la comprensión de su alcance y significado.

Así pues, al final de esta resolución destinaremos algunos párrafos especialmente dirigidos a las partes involucradas en esta causa y explican todo aquello que valoré para arribar a la decisión final.

Esto lo hago como un aporte a la construcción de una justicia más abierta y accesible a sus destinatarios, para garantizar su derecho a la información y comprensión (“100 Reglas de Brasilia” y arts. 18 y 42 de la Constitución Nacional).

ANTECEDENTES

1) Acusación

La Requisitoria Fiscal le atribuyó a M. O. D. el siguiente hecho: *“En fecha y hora que no pudo precisarse con exactitud, pero ubicable con anterioridad a las 21:40 hs. del 04/10/23, en lugar que tampoco puede establecerse con certeza, pero presumiblemente en la ciudad de Freyre, provincia de Córdoba, el imputado M. O. D., habría recibido de personas aún no individualizadas por esta instrucción, sin mediar promesa remuneratoria anterior, conociendo su procedencia dolosa, una motocicleta de marca Honda, modelo Biz de 110 cc, de color lila, sin dominio colocado, correspondiendo al 386-LLD, y motor N° HA07E64000922 al cual le corresponde con el dominio 201-CLV, a nombre de MARIANO GERARDO MEDINA, y se habría en consecuencia, adulterando conforme a la ley al presentar motor y cuadro de diferentes vehículos, hecho en el que el imputado M. O. D. no participó. Tal circunstancia, fue constatada por el Sargento ROBERTO DARÍO BERTELLO, quien*

controló al imputado M. O. D., mientras conducía tal rodado, alrededor de las 21:40 hs. del 04/10/23 en la calle Suipacha al 600 de esta la ciudad de Freyre” (SAC, 29/09/2024).

2) Pedido de suspensión de juicio a prueba

M. O. D., con la defensa del Dr. Víctor Juan Collino, solicitó la suspensión del proceso a prueba en favor de (SAC, 07/03/2025).

En cuanto aquí importa, consideró cumplidas las condiciones subjetivas y objetivas para que se conceda el beneficio de la suspensión del juicio a prueba en los términos del art. 76 *bis* del Código Penal (CP).

Asimismo, solicitó que en la oportunidad de concederse el beneficio petitionado, se impongan las siguientes reglas de conductas: 1) ofrece reparar el daño en la medida de lo posible, ofreciendo la suma única de pesos cien mil (\$ 100.000.-) toda vez que el único daño material es el motor que me ha sido secuestrado, y por ende no es más de mi propiedad; 2) ofrece disculpas a la víctima; 3) se compromete a no provocar perturbación alguna sobre la vida, bienes, intereses, empresas etc., de la víctima, ni acercarse a ella en la vía pública respecto al lapso de duración de la suspensión del juicio a prueba, 4) ofrece terminar la escuela secundaria; 5) ofrece someterse a ese beneficio por el término de un año a partir del auto o sentencia en que se le otorgue el beneficio solicitando; 6) se comprometen a no cometer delito alguno mientras dure el tiempo establecido para el desarrollo del beneficio que se solicita, no consumir drogas ni beber alcohol; 7) asimismo se compromete a dar aviso y requerir autorización para su salida del país durante el mismo lapso.

3) Opinión del Ministerio Público Fiscal

Ordenada la vista al Fiscal Penal Juvenil en funciones conforme el art. (SAC, 07/03/2025), el Dr. Oscar A. Gieco evacuó oponiéndose a la *probation* en el entendimiento que se encontraban ampliamente vencidos los plazos (SAC, 10/03/2025). Con posterioridad, este Juzgado consideró infundado el dictamen negativo suscripto por el Fiscal Penal Juvenil (art. 154 del CPP) y fijó audiencia para tramitar y resolver la suspensión de proceso a prueba formulado por el imputado M. O. D. (SAC, 11/03/2005).

Finalmente, comparecieron los representantes de la Procuración del Tesoro de la Provincia de Córdoba con el patrocinio del Dr. Santiago Ruiz (SAC, 14/03/2025) y aceptaron la reparación del daño ofrecido por M. O. D. (SAC, 19/03/2025).

OPINIÓN DE LAS PARTES

1) Abogado defensor de M. O. D.

En oportunidad de celebrarse la audiencia para analizar la solicitud de suspensión de juicio a prueba presentada por M. O. D., su defensor Dr. Víctor Juan Collino expresó que su defendido se compromete a reparar razonable y proporcionalmente el daño causado a la administración pública abonando la suma de pesos cien mil pesos (\$ 100.000), como así también ofrece disculpas al damnificado, a no provocar perturbación alguna sobre la vida, bienes, intereses, empresas, etc., a terminar la escuela secundaria. También, M. O. D. se obliga a no cometer delito alguno mientras dure el tiempo establecido para el desarrollo del beneficio que se solicita, no consumir drogas ni beber alcohol en exceso.

Finalmente, M. O. D. se compromete a dar aviso y requerir autorización para su salida del país durante el mismo lapso y se somete a las reglas de conducta que el Tribunal y/o el Sr. Fiscal estimen útiles para el caso concreto.

El defensor consideró que la suma de cien mil pesos es más que suficiente y que es la mejor forma de terminar este proceso.

Su defendido se encuentra totalmente insertado en la sociedad, tiene un trabajo formal y estable, que no tiene sentido continuar con este proceso (SAC, 27/03/2025).

2) **Fiscal Penal Juvenil**

El Dr. Oscar A. Gieco dijo: *“Como vemos al prevenido M. O. D., se le atribuye el delito de Encubrimiento, cuya pena en abstracto es de seis meses a tres años, por lo cual el pedido realizado anteriormente por la defensa es oportuno y atinado para realizar la probation, en cuanto a lo requerido por el articulado del Código de Penal. Considero que la suma ofrecida es suficiente para reparar el daño y que las pautas de conducta serán las que el tribunal mejor establezca, y deberían ser por el término de un año. Sería conveniente que el joven, fije domicilio y no se ausente sin aviso, y así como también si sale del país, o avise cualquier circunstancia. También al haber una motocicleta secuestrada, el imputado debe abandonarla a favor del estado, debiendo proceder al decomiso de la misma, a favor del estado provincial”* (SAC, 27/03/2025).

3) **Representante de la Procuración del Tesoro de la Provincia de Córdoba**

El Dr. Santiago Ruiz manifestó: *“que se adhiere a lo manifestado por el señor Fiscal en todos sus términos, que acepta la propuesta hecha por el imputado”* (SAC, 27/03/2025).

4) Última palabra del imputado

M. O. D. indicó que no tenía nada que agregar (SAC, 27/03/2025).

FUNDAMENTOS

1) Oídas personalmente las partes que comparecieron a la audiencia fijada a los fines de la tramitación de la suspensión de juicio a prueba solicitado por M. O. D. y su defensor Dr. Víctor Juan Collino, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento del mismo.

2) Nuestro más alto tribunal afirmó que los presupuestos de procedencia de la *probation* comprenden tanto los **requisitos de admisibilidad** como **limitaciones que acotan el beneficio** (TSJ, Sala Penal, Sent. N°34/08, Sent. N° 35/10, Sent. N° 307/10, entre otros).

En relación a los **requisitos de admisibilidad**, es necesario que al imputado se le atribuya un delito de acción pública, reprimido con una pena de reclusión o prisión que no exceda de 3 años (art. 76 *bis*, 1° párr., CP); que el acusado realice una oferta de reparación del daño a todos los damnificados (art. 76 *bis*, 3° párr., CP); que exista la posibilidad de dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable (art. 76 *bis*, 4° párr., CP); contar con el consentimiento del fiscal (art. 76 *bis*, 4° párr., CP); que el imputado pague el mínimo de la multa, cuando el delito o alguno de los delitos que integran el concurso de delitos estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión (art. 76 *bis*, 5° párr., CP); que se haya hecho abandono en favor del Estado de los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayere condena (art. 76 *bis*, 6° párr., CP).

Respecto de las **limitaciones que acotan la aplicabilidad de esta alternativa procesal** se destacan que el imputado hubiese participado en el delito un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones (art. 76 *bis*, 7° párr., CP); que el delito se encuentre reprimido sólo con pena de inhabilitación (art. 76 *bis*, 8° párr., CP).

3) Ingresando al análisis de la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en el caso de M. O. D., considero que se encuentran cumplidos los requisitos, a saber:

a) M. O. D. fue imputado por el delito de “Encubrimiento”, cuya pena oscila entre 6 meses y 3 años de prisión, sin perjuicio de la reducción a la tentativa (art. 4 de la Ley N° 22.278) que obligatoriamente debe ser tenida en cuenta (Fallos: 328:4343), por lo que la sanción a considerar es **4 meses a 1 año y 6 meses** (art. 76 *bis*, 1° y 4° párr., CP);

b) Además, el imputado **no registra condenas anteriores y no es funcionario público** (art. 76 *bis*, 7° párr., CP);

c) Si bien el Fiscal no prestó **consentimiento para habilitar la suspensión del juicio a prueba** (SAC, 10/03/2025), la exigencia de ese requisito ineludible (art. 76 *bis*, 4° párr., CP; TSJ, Sala Penal, “Oliva”, S. N° 23, 18/04/2002; “Gómez”, S. N° 160, 7/11/2006; “Smit”, S. N° 35, del 14/03/2008, “Bringas”, S. N° 138, 30/05/2013) está condicionada a que los argumentos de su oposición no resulten arbitrarios (TSJ, “Oliva”, S. N° 134, 24/04/2018; “Cheli”, S. N° 136, 25/04/2018, entre otros) o infundados (TSJ, “Bustos”, S. N° 631, 19/12/2019).

Tal es la situación que llevó a este Juzgador a concluir que el dictamen negativo suscripto por el Fiscal Penal Juvenil el 10/03/2025 era infundado (art. 154 del CPP) y resultó contrario a los principios de rehabilitación, proporcionalidad y mínima suficiencia, al tiempo que limitó ostensiblemente la aplicación de medidas alternativas

al proceso penal (art. 86 *bis* de la Ley Provincial N° 9.944) y dificultó una respuesta adecuada a la víctima/damnificado (SAC, 11/03/2025);

d) Asimismo, M. O. D. ofreció reparar el daño producido por el hecho delictivo en la suma de \$100.000 (art. 76 *bis*, 3° párr., CP).

En relación a este requisito, es importante resaltar que carece de la finalidad estrictamente patrimonial y meramente resarcitoria civil, atento que una de las finalidades del claro sentido político - criminal del instituto persigue que este funcione como la respuesta punitiva estatal frente a la comisión de un hecho delictivo leve.

En ese orden, el requisito de ofrecimiento de reparación del daño en la medida de sus posibilidades procura brindar una respuesta a la víctima a través de una forma de desagravio frente al daño que puede habersele causado, como un intento de internalizar en el imputado la existencia de un posible afectado por el hecho que se le atribuye y al que debe dar respuesta (cfr. TSJ, Sala Penal, “Bonko”, S. N° 158, 05/07/2007).

En síntesis, considero que el ofrecimiento de \$100.000 realizado por M. O. D. es razonable y proporcional con el daño producido, suma que incluso la Procuración del Tesoro de la Provincia de Córdoba calificó de “resarcimiento suficiente” (SAC, 19/03/2025).

4) Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por el CP y CPP, teniendo en cuenta el expreso pedido del Fiscal Penal Juvenil que el plazo de la *probation* sea de 1 año (SAC, 27/03/2025), brindaré los fundamentos del apartamiento como una herramienta para mejorar en el acceso a la justicia, que el proceso resulte sencillo y eficaz y que las partes cuenten con las debidas garantías.

Todo ello cristalizará el derecho de conocer las razones de esta decisión al tiempo que habilitará el acceso de hecho y de derecho a los recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria.

5) En cuanto aquí importa, el día de la audiencia fijé el plazo de la *probation* en 8 meses, lo que implica un apartamiento expreso al plazo establecido por la normativa (art. 76 *ter* CP) y el pedido del Fiscal (SAC, 27/03/2025).

Doy razones:

a) Como cuestión preliminar, tuve presente que M. O. D. es un adolescente punible y, en consecuencia, es necesario considerar el marco convencional y legal específico y realizar los ajustes necesarios (TSJ, “G., A. - CAUSA PEN/JUV.CON MENOR IMPUTABLE”, S. N° 338, 05/09/2024 - SAC N° 6714107);

b) Tal como sostiene el Tribunal Superior de Justicia local, “...*la meta del derecho penal juvenil consiste en brindar una respuesta no punitiva al conflicto social desatado por el niño y el adolescente (aún cuando se haya declarado su responsabilidad penal...)* y en esta orientación, se encolumnan los principios de rehabilitación, proporcionalidad y mínima suficiencia que impone la normativa nacional y supranacional (Conv. sobre los Derechos del Niño, art. 40.1, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing-, arts. 5.1, 18.1, etc.)...” (“Bustamante”, S. N° 122, 25/11/2004);

c) En esa resolución y en consonancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:4343), nuestro Máximo Tribunal sostuvo que los adolescentes en conflicto con la ley “...*cuentan con los mismos derechos que los imputados adultos (más otros propios que derivan de su condición de persona en desarrollo)*...” y la reacción punitiva estatal debe ser inferior a la que correspondería a un adulto, en iguales

circunstancias (TSJ, “G., A. - CAUSA PEN/JUV.CON MENOR IMPUTABLE”, S. N° 338, 05/09/2024 - SAC N° 6714107);

d) Asimismo, tal como surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio (SAC, 24/09/2024) y de la audiencia celebrada (SAC, 27/03/2025), M. O. D. fue imputado por el delito de encubrimiento (arts. 45 y 277, inc. 1 c. del Código Penal), con un pronóstico punitivo –eventual, ante el fracaso del período de prueba correspondiente– de 6 meses a 3 años, el cuál reducido obligatoriamente a la escala de la tentativa (Fallos: 328:4343) arroja una pena que oscila entre los 4 meses y 1 año y 6 meses;

e) Es decir, estamos en presencia de un delito leve –pena de baja entidad– donde no hubo violencia en las cosas, no se puso en riesgo la integridad física propia de M. O. D. y/o de terceros;

f) En ese entendimiento, considero que suspender el juicio a M. O. D. por el plazo de 1 año –tal como solicitó expresamente el Fiscal el día de la audiencia– violenta ostensiblemente principios básicos como progresividad, proporcionalidad, humanidad y resocialización;

g) Finalmente, si bien el tiempo cumple un papel central en todo proceso judicial, en el fuero penal juvenil toma especial protagonismo, pues mientras más tiempo pasa entre la comisión del delito y la respuesta definitiva sobre ese acto, mayores serán las posibilidades que se pierda el efecto positivo y pedagógico buscado, al tiempo que se multiplican las chances que el NNA sea estigmatizado (OG N° 10/2007 y OG N° 24/2019);

h) Por ello, entiendo que suspender el juicio de M. O. D. por un plazo que triplica el mínimo de pena que le correspondería en caso de ser declarado responsable en debate

previo fracaso del período de prueba (4 meses vs. 1 año) es una injerencia injustificada en la vida del adolescente que no puede ser tolerada.

6) En síntesis, concluyo que se encuentran cumplidos los requisitos que establecen el CP y CPP como condicionantes para suspender el juicio seguido en contra de M. O. D. por el delito de encubrimiento (art. 277, inc. 1º, apart. “c” del Código Penal), siendo el plazo de 8 meses ajustado a los principios de razonabilidad, no regresividad, mínima intervención y especialidad.

Por todo ello y teniendo en cuenta las razones brindadas por el suscripto en la audiencia, las que como se dijo forman parte de la presente resolución y que se encuentran debidamente establecidas y señaladas,

RESUELVO

1) Suspender por el término de 8 (ocho) meses el juicio iniciado en contra del joven M. O. D., cuyos datos personales ya fueron referidos, como presunto autor del delito de Encubrimiento (art. 277, inc. 1º, apart. “c” del Código Penal), en perjuicio de la Administración Pública.

2) Imponer a M. O. D. por el término de 8 (ocho) meses a contar desde la notificación de la presente resolución, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a)	No cometer delitos ni contravenciones;
b)	No concurrir a lugares de riesgo;
c)	No consumir drogas ni emborracharse con bebidas alcohólicas;
d)	Vivir domicilio de calle xxx xxxxxx xxx de la localidad de Freyre, Provincia de Córdoba, el que no podrá mudar ni ausentarse prolongadamente sin previo

	aviso y autorización de este Tribunal;
e)	No ausentarse del país sin autorización del Tribunal, debiendo informar con una antelación de treinta días de la fecha del viaje programado;
f)	Permanecer a disposición de este Tribunal y comparecer a la primera de cada una de las citaciones que se le formulen, debiendo dar aviso en caso de imposibilidad de concurrencia y justificar debidamente con posterioridad;
g)	Continuar el secundario, debiendo acreditar mensualmente constancia extendida por la institución educativa amplio informe de rendimiento, conducta y asistencia;
h)	Seguir trabajando;
i)	Practicar deporte, y;
j)	Pagar a modo de reparación razonable y proporcional por el daño causado, la suma de pesos cien mil (\$100.000), a cuyo fin deberá depositar la citada suma de dinero, para este expediente y a nombre del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género y Penal Juvenil de esta sede, dentro de los 5 (cinco) días de la presente resolución.

3) Proceder a la apertura de una cuenta judicial a la orden de este Juzgado, a fin de que M. O. D. pueda dar cumplimiento a la reparación referida en el inciso j) del acápite anterior.

4) Cumplidos los requisitos establecidos en el punto 2) de la presente, se sobreseerá a M. O. D. como presunto autor del delito de Encubrimiento (art. 277, inc. 1º, apart. “c” del Código Penal), que la requisitoria fiscal le atribuye en perjuicio de la Administración Pública.

- 5) Diferir regulación de honorarios hasta el vencimiento del plazo de prueba referido en el punto 1) de esta resolución.
- 6) Ordenar el decomiso de la motocicleta Honda Biz, número de cuadro 8A6XCGB04GA500676, número de motor LF1P52FMHF1729195, a favor de la Provincia de Córdoba, atento su procedencia delictiva y la imposibilidad de determinar con certeza su origen (art. 23, ssgtes. y ccdtes. del Código Penal).
- 7) Oficiar a la DNRPA a los fines de que tome razón del decomiso ordenado.

Lenguaje claro para M. O. D.

“Mi nombre es Andrés, soy Juez y me dirijo a vos para decirte que tu abogado defensor solicitó la ‘suspensión de juicio a prueba’ o ‘probation’, es decir, una forma alternativa de resolución de conflictos con la ley penal.

A partir de la propuesta de tu abogado, y con la conformidad de todas las partes, durante 8 meses vas a estar a prueba bajo una serie de condiciones que te acabo de leer.

Como podrás ver, la ley te da otra oportunidad, una oportunidad para no ir preso y tener una mejor vida, lejos de los delitos y de las drogas. Pero recordá una cosa: todo depende de vos, de tu constancia y de la seriedad con la que asumas estos compromisos. El avance que hagas en este aspecto será fundamental para determinar si se cierra la causa después de que se cumpla el plazo que fije.

Cualquier duda que tengas, podés comunicarte con tu abogado Víctor, o si lo preferís, podés hacerlo conmigo o con los demás integrantes del Equipo.

Estamos a su disposición. Te saludo, Andrés E. Peretti (Juez)”.

Protocolizar, notificar, oficiar y hacer saber.